

DR 29 148

Hola, buenas noches, aquí comienza Revista de Derecho. Todos los viernes a esta misma hora y hasta las nueve y media de la noche, 80 minutos dedicados al análisis, al comentario y a la actualidad del mundo jurídico. Este es un tiempo de radio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Un programa radiofónico dirigido especialmente a los alumnos de Derecho y a todos aquellos que estén interesados por temas del mundo jurídico. Cada viernes, la Revista de Derecho está dedicada a un curso diferente de la carrera. Esta noche los temas corresponden a quinto curso.

Hoy 5 de diciembre, el contenido de la Revista de Derecho será este. Comenzaremos con Derecho Internacional Privado. En una entrevista con el catedrático don Julio González Campos, se hablará de la importancia de la competencia judicial internacional.

A las ocho y media, el domicilio conyugal será el tema que trate en la entrevista la profesora doña María Dolores Díaz Zambrona de Civil IV. Finalizaremos con Procesal II. El profesor José Almagro Nosete nos hablará extensamente del recurso de apelación.

Derecho Internacional Privado, Civil IV y Procesal II son los temas de quinto curso que trataremos esta noche en Revista de Derecho. Empezamos con el primer tema de la noche. Julio González Campos es catedrático de Derecho Internacional Privado en la madrileña Universidad Autónoma y nos va a explicar la importancia que tiene la competencia judicial internacional.

La entrevista Paloma Abarca, que es profesora de Derecho Internacional Privado en la universidad a distancia. En primer lugar, profesor González Campos, me gustaría que se explicara un poco qué es la competencia judicial internacional. La competencia judicial internacional plantea un problema que es su misma denominación, porque el adjetivo internacional puede dar lugar a muchos equívocos.

En la estructura de la elección precisamente se pone de relieve que lo que calificamos de internacional no es ni el órgano del que se predica la competencia, porque la competencia se refiere a los tribunales internos, a los tribunales en nuestro caso españoles, ni tampoco porque esta materia esté regulada por fuentes o normas internacionales, puesto que las normas que las regulan son normas establecidas por el legislador español con independencia de que pueda haber normas sobre competencia judicial establecidas en un tratado internacional. El problema para definir qué es la competencia internacional yo creo que debíamos trazar una pequeña historia del tema, y la historia en síntesis sería la siguiente. A finales del siglo pasado, en la doctrina del Derecho Internacional Privado domina una concepción que es la llamada noción del conflicto de soberanías.

Los problemas del Derecho Internacional Privado se entienden por la doctrina como una manifestación de conflictos de soberanía legislativa entre distintos estados. Y esta concepción que vincula nuestra disciplina al Derecho Internacional Público dio un resultado muy concreto

en este tema que ahora estamos examinando, porque en el último tercio del siglo XIX se piensa que el Derecho Internacional Público procedía a una especie de reparto o distribución de la potestad jurisdiccional entre los distintos órganos jurisdiccionales de los diferentes estados. De esta manera, lo que llamamos competencia judicial internacional, y la expresión se utiliza por primera vez en este periodo, sería el resultado de ese reparto o distribución de competencias.

Cada estado tendría un volumen de competencia para juzgar los conflictos de tráfico externo establecido por el Derecho Internacional Público. Esta concepción no es correcta, porque el legislador nacional, al establecer su sistema de competencia judicial, no está condicionado por el Derecho Internacional Público. Puede establecer libremente, y salvo unos límites muy concretos, cuál es el volumen de competencia que quiere atribuir a sus tribunales.

Conscientemente, las normas que hoy regulan el tema en nuestro ordenamiento, fundamentalmente los artículos 21 a 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio del 85, son normas dictadas por el legislador español, en la que éste ha establecido el particular volumen de competencia de los tribunales. En el fondo, si partimos o abandonamos este planteamiento internacionalista, lo que nos queda es una realidad muy sencilla. La competencia judicial internacional es un aspecto de la noción de competencia judicial, es decir, los supuestos en los que un tribunal está facultado para conocer de determinadas categorías de litigio.

Lo que aquí tomamos en consideración no es más que un específico grupo de litigios, los litigios derivados del tráfico jurídico externo. Por consiguiente, el problema, en sus términos más simples, es éste. ¿Qué litigios, derivados de las relaciones privadas internacionales, quiere el legislador español que conozca en sus tribunales? ¿Y cuáles otros deja al conocimiento de otros estados? Conscientemente, el problema es un problema de determinación ración y materia de un ámbito determinado de litigios, y en definitiva, la noción que se expresa en el libro es una noción muy simple.

La competencia judicial internacional consiste en la determinación de los litigios o grupos de litigios para los que están facultados nuestros tribunales para proceder a la función jurisdiccional dentro del conjunto de litigio de tráfico externo. No es más que la competencia judicial en materia internacional, y quizás llamándolo así se evitaría el equívoco, lo que es lo supuesto sin que nuestros tribunales conocen en ese conjunto de litigios que llamamos internacionales. Ha quedado pues claro que es competencia de los estados el regular la competencia judicial de cada uno de ellos.

Entonces, profesor González Campos, queríamos entrar aquí en concreto en el derecho español. ¿En qué casos nuestros tribunales son competentes? Bueno, en la competencia judicial internacional, en principio hay que tener en cuenta que se predica respecto al conjunto de los juzgados y tribunales españoles, de los distintos órdenes jurisdiccionales. Hay un aspecto de la competencia judicial referido al orden civil, que es el que se regula en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hay un aspecto de competencia judicial en materia penal, en materia administrativa o en materia laboral, etc. La noción tiene, por tanto, un carácter global. Pero, ¿cuál es la técnica de regulación que ha utilizado la Ley Orgánica del Poder Judicial? Tomando en consideración el orden jurisdiccional civil, es decir, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras este artículo late una cierta concepción del tema.

Y es la siguiente. El artículo se inspira en la llamada idea de la jerarquización de las competencias. Es una idea que arranca de los trabajos preparatorios del Convenio de Bruselas de 1968 y se manifiesta en la estructura general que este convenio, en vigor entre los Estados miembros de las comunidades europeas, y que en el futuro nosotros seremos partes en él, establece y supone en esencia lo siguiente.

En primer lugar, el legislador debe excluir aquellos foros o criterios de atribución de competencia que son exorbitantes. Es decir, criterios o foros de atribución no admitidos de modo general en los distintos ordenamientos nacionales. Y el artículo 22, igual que los restantes artículos, se inspiran de ese criterio.

En segundo término, ¿qué es lo que debe hacer el legislador nacional establecer su sistema? El artículo 22, volviendo al tema de la jurisdicción en el orden civil, lo que nos dice es determinar las competencias que poseen un carácter exclusivo. Es decir, aquellos litigios que el legislador considera que sólo pueden ser conocidos por sus tribunales, con exclusión de cualquier otro tribunal extranjero. Y esto entraña una consecuencia muy concreta.

Que los litigios calificados como de competencia exclusiva, por el hecho de que es una atribución, supone una exclusión de cualquier otro tribunal extranjero. Y esto va a suponer que las sentencias que dictara un tribunal extranjero no serían reconocidas ni ejecutadas en España. El tema, por tanto, de las que llamamos competencias exclusivas, se proyecta en otro sector del derecho procesal civil internacional, que es el de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Una vez que hemos determinado, ¿cuáles son aquellos foros sobre los que hay un interés prioritario por parte del Estado? Y que calificamos como foro de competencia exclusiva, hay una tercera operación. Y es establecer un foro de carácter general. En el Convenio de Bruselas, este foro es el domicilio del demandado dentro de la comunidad.

Foro general porque tiene una historia muy larga, tras sí, que arranca desde la Edad Media. Y se considera, en principio, que la regla *actor secitur forum rei*, es decir, el demandante debe acudir ante el tribunal del domicilio del demandado, es una regla que ofrece garantías procesales, porque es allí donde el demandado tiene su centro de intereses, y es allí donde además la decisión que dicta el tribunal va a poder ser ejecutada. Luego, el foro del domicilio del demandado adquiere un carácter general.

Y en nuestro sistema, este carácter general se plantea respecto a no sólo al foro del demandado, sino al foro de la voluntad, o si se quiere, el foro de la sumisión tácita. Y debo

señalar que en la Ley Orgánica, cuando se publica el 1 de Julio, hay una terrible derrata que ha sido corregida mediante una resolución de 4 de Noviembre, porque se hablaba como foro general, no el foro del demandado, sino el foro del demandante, y las consecuencias de una solución respecto a otra serían terribles. Afortunadamente ha sido corregida, y hoy podemos hablar del foro del domicilio del demandado.

El tema de unir, unir la competencia, el foro del demandado, unir el problema de la autonomía de la voluntad de las partes quizá no sea una solución totalmente correcta, porque el tema de la autonomía de la voluntad tiene sus propios perfiles. Y por último, y este es el último elemento de la jerarquización de competencias, están las competencias especiales. Competencias por razón de la materia en las que el funcionamiento general del sistema es muy simple.

Los tribunales serán competentes siempre que el demandado tenga domicilio en España, y cuando no tenga domicilio, si lo son por razón de la materia, en los supuestos de los apartados cuarto y quinto del artículo 22, perdón, en los apartados tercero y cuarto del artículo 22. Ese es el esquema general, y como digo, responde a la idea de jerarquización de las competencias. Bien, una última pregunta, porque ya nos queda poco tiempo, y creo que es de bastante importancia para los alumnos.

En principio, las partes en un litigio internacional, ¿pueden elegir ellas el tribunal que ellos consideren que es más favorable a sus intereses? La elección de un determinado tribunal entraña una consecuencia muy importante, y que se expresa en un viejo adagio, que elicit forum, elicit just, porque la elección de un tribunal de un estado determinado, supone que ese tribunal, para resolver un problema de tráfico externo, va a aplicar su propio sistema de derecho internacional privado. Consiguientemente, la elección no supone sólo acudir a una jurisdicción, sino además, en cierta medida, determinar el derecho aplicable al fondo del litigio. Desde este punto de vista, se concibe que muchos sistemas operen con una absoluta reserva ante el juego de la autonomía de la voluntad, y traten de evitar el posible fraude que entraña la sumisión del litigio a un tribunal.

Ahora bien, esa posición negativa debe ser matizada, porque en principio, la mayor parte de los sistemas admiten que las partes puedan someterse a los propios tribunales, y resulta en verdad incongruente que nosotros admitamos con carácter general, según el número 2 del artículo 22, la sumisión a España de cualquier litigio, excepto en los supuestos de competencias exclusivas extranjeras que están implícitos, por reciprocidad del número 1, y que en cambio, neguemos que nuestros nacionales puedan someterse a una jurisdicción extranjera. Esa ambivalencia ha sido característica del sistema español de derecho internacional privado. Una amplia acogida a la prorrogación de foro, cuando se trata de tribunales españoles, es una actitud negativa respecto al adrogacio fori, esto es, cuando se acude a tribunal extranjero.

Desde este punto de vista, la reforma no ha sido completa. No ha sido completa porque ha dejado en el aire el tema del adrogacio fori. Es decir, ¿en qué casos cabe que las partes

puedan someterse a tribunal extranjero? Yo creo que con independencia de que la futura reforma de la R.J.C. pueda aportar una solución mucho más específica, puede inducirse del régimen del artículo 22 una conclusión, y sería la siguiente, que excepto en los supuestos del número 1, es decir, en las competencias consideradas como exclusivas, cualquiera otro criterio, los del número 2, domicilio del demandado, y los del número 3 y 4 son foros de carácter concurrente.

Esto es, que las partes pueden someterse a un tribunal extranjero, y la sentencia que dictaría ese tribunal sería reconocible en España. Es curioso que la conclusión se llegue con un carácter más amplio que el que tendría una reglamentación específica. Pero cuando el legislador no ha querido regular el tema expresamente, yo creo que ha admitido este resultado.

En todo caso, creo que el tema tiene una gran importancia respecto a la idea tradicional de que la justicia es una ganación de la soberanía, y como tal, inderogable. No creo que sea ese el planteamiento que pueda hacerse hoy, ni que tenga validez, de acuerdo a las nuevas pautas de la reforma introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siento mucho tener que acabar este tema, pero nos falta el tiempo.

Muchas gracias, profesor González Campos, por haber estado con nosotros. Buenas noches. Nos encontramos ahora con doña María Dolores Díaz Ambrona, profesora de Civil IV, que nos va a hablar del domicilio conyugal.

Pero antes de comenzar la charla con ella, va a dar unas orientaciones sobre los manuales a seguir en el estudio de la asignatura, y un tema que a todos interesa y preocupa, los exámenes. Antes de entrar en la materia que hoy vamos a desarrollar, quería mandar algunas instrucciones a aquellos alumnos que la vez anterior no hayan podido oír la emisión, y se refiere a los manuales que pueden utilizar para estudiar el programa de la asignatura, así como al examen en que va a consistir. Es muy frecuente la llamada de alumnos preguntando que el manual es el preferido por las personas que estamos encargadas de Derecho Civil IV.

Vuelvo a insistir que en el programa, al final, viene una enumeración bibliográfica de los manuales, por los cuales se puede contestar a las preguntas del programa. No hay ninguna predilección por ninguno de ellos. O sea, cualquiera de los manuales enumerados en el programa sirve para contestar al contenido del mismo, ya sea del profesor Avalejo, del profesor Lacruz, del profesor Díez Picasso, como del profesor Castán.

Lo que sí debo advertir es que tengan mucho cuidado cuando lo vayan a adquirir, que sea de una edición reciente, que sea al menos del año 84, para que venga ya incluida la reforma de la tutela que tuvo lugar por la ley del 24 de octubre de 1983. Y luego también que el código civil que manejen sea de una edición reciente, para que todas estas modificaciones del derecho de familia estén ya incluidas. En cuanto al examen, aunque ya lo he repetido varias veces, consistirá en cuatro preguntas para contestar única y exclusivamente a tres.

De las cuatro, tres serán de epígrafes del programa. Y una cuarta, un comentario de artículo.

De cualquiera de ellas se pueden elegir las tres.

No es que el comentario de artículo sea obligatorio. Sí quiero advertir que el comentario de artículo no se trata única y exclusivamente de repetirlo con otras palabras distintas de las que contiene el artículo, sino que el comentario hay que hacerlo exponiendo todos los problemas que presenta dicho artículo y relacionándolo con los demás artículos del código civil y que regule una materia similar. Yo sé que el comentario de artículo puede ser difícil, pero casi todos los centros asociados tienen la colección de comentarios al código civil y complicaciones forales dirigida por el profesor Alvaro Alejo.

Pueden utilizar cualquier volumen de esta colección, leerlo, no tienen por qué aprenderlo, y así tendrán una idea de cómo se puede comentar un artículo.